



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129153-1

“B., R. A. c/ B., J. C. s/ Despido”
L. 129.153

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, por unanimidad, dispuso rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el señor R. A. B. contra el señor J. C. B., en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara, como, asimismo, del accidente de trabajo denunciado.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos -principalmente la declaración testimonial recibida en la audiencia de vista de causa celebrada el día 7-IV-2022-, concluyó que el accionante no logró demostrar la existencia de vínculo laboral con el convenido invocado como fundamento de las prestaciones resarcitorias pretendidas (v. veredicto y sentencia del 25-IV-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, mediante apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de 10-V-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 16-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 21 de septiembre del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a expedirme de conformidad a lo dispuesto en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por las mandas constitucionales citadas pues, según afirma, omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

En mérito al primero de los reproches que vertebran la queja, alega que *a quo* al sentenciar incurrió en un grosero error de interpretación respecto de la prueba producida en autos, puntualmente, al aseverar que el único deponente N. E. B.: “... *dijo*

haber trabajado con el hoy actor en autos, realizando tareas en distintas obras de construcción bajo las órdenes del Sr. R. P....”, cuando muy por el contrario, con claridad y contundencia, dicha exposición demuestra que el accionado es el verdadero patrón del señor B.

Afirma que de la circunstancia apuntada, surge con evidencia que el tribunal actuante ha inadvertido por descuido el verdadero contenido de la declaración del testigo B., requiriendo que, en consecuencia, se declare la nulidad del fallo recurrido.

Finalmente, arguye que el pronunciamiento impugnado adolece de la debida fundamentación pues no encuentra sustento en razones jurídicas compatibles con las circunstancias del caso.

IV. El recurso en mi opinión no debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A. causas L. 121.033, sent. del 9-XI-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

Ahora bien, del simple cotejo de la sentencia en crisis con los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales lo que motiva el alzamiento del recurrente, en rigor de verdad, es el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la valoración de las pruebas colectadas, típico error de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- se hallan detraídos del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A. causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L.116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129153-1

En este contexto, considero que la respuesta a los embates vertidos en el intento invalidante incoado viene dada por aquella doctrina elaborada por esa Corte según la cual las alegaciones de índole probatoria y los presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 104.795, sent. del 21-XII-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 114.776, sent. del 5-VI-2013, entre otras) y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás traído, sólo resta señalar que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con lo prescripto por el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso en juzgamiento.

V. Las breves consideraciones hasta aquí efectuadas me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad sujeto a examen y así debería declararlo esa Corte, llagada su hora.

La Plata, 17 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/11/2022 13:25:56

